

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|----------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | JUAN DE DIOS CUNDUMI MANCILLA |
| DEMANDADOS: | COLPENSIONES |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 007 2017 00159 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO: | CONSULTA – PENSIÓN DE INVALIDEZ |
| MAGISTRADO PONENTE: | MARY ELENA SOLARTE MELO |

ACTA No. 049

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia No. 076 del 15 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 179

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez, a partir del 26 de marzo de 2013, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho (f. 2-6).

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Se le determinó por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, una pérdida de capacidad laboral del 63,35%, con fecha de estructuración 26 de marzo del 2013.
- ii) El 17 de febrero de 2017 solicitó el reconocimiento de pensión de invalidez de origen común, sin respuesta hasta la actualidad.
- iii) A la fecha de la estructuración de la invalidez estaba cotizando a COLPENSIONES, y cuenta con más de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, manifestando que no le constan la mayoría de los hechos, pero aceptando la fecha de solicitud de la pensión y expresando que la demanda es extemporánea, como quiera que la normatividad señala que, tratándose de pensión de invalidez, la entidad de seguridad social cuenta con CUATRO meses para dar respuesta, término que a la fecha de presentación de la demanda y su contestación, no se encuentra cumplido.

Propone como excepciones de mérito las que denominó *“petición antes de tiempo, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, innominada”* (f. 35-39).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en Sentencia 076 del 15 de mayo de 2017 DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto del reconocimiento y pago de intereses moratorios, parcialmente probada la de prescripción en relación con las mesadas causadas con anterioridad al 17 de febrero de 2014 y no probadas las demás excepciones propuestas en la demanda. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante, pensión de invalidez de origen común a partir del 17 de febrero de 2014, en cuantía equivalente al salario mínimo.

Consideró la *a quo* que:

- i) Fue aportado dictamen de PCL expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, con una PCL del 61,35%, con fecha de estructuración 26 de marzo de 2013, de origen común.
- ii) Las normas vigentes al momento de la estructuración de la invalidez, son las aplicables para obtener la prestación económica.
- iii) Al 26 de marzo de 2013 se encontraba vigente la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que establece los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.
- iv) Revisada la historia laboral del demandante, se observa que entre el 26 de marzo de 2010 y el 26 de marzo de 2013, cotizó un total de 146,85 semanas, quedando acreditados los requisitos.
- v) El derecho se hizo exigible el 26 de marzo de 2013, la reclamación se realizó el 17 de febrero de 2017, quedando prescritas las mesadas anteriores al 17 de febrero de 2014.
- vi) Si bien el demandante en el año 2005, recibió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ello no constituye impedimento para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común.
- vii) Respecto a los intereses moratorios, se causan pasados 4 meses desde la reclamación, la demanda se interpuso antes de los 4 meses, por lo que se niega la pretensión.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, la sala procederá a resolver, si hay lugar al reconocimiento de pensión de invalidez de la forma decretada en primera instancia.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA mediante dictamen 5272297-255 del 20 de enero de 2017 (f. 9-11), determinó que el demandante tenía una pérdida de capacidad laboral del 61,35%, con fecha de estructuración el 26 de marzo de 2013, de origen común.

Dada la fecha de estructuración de la invalidez (26 de marzo de 2013), la norma aplicable al caso, es la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 860 de 2003, la cual en su artículo 1° estableció como requisitos para acceder a la pensión de invalidez, tener una PCL superior al 50% y acreditar la cotización de no menos de 50 semanas, dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Según se aprecia en el dictamen 5272297-255 del 20 de enero de 2017 el demandante tiene una PCL del 61.35%, por lo que cumple el primer requisito, esto es acreditar una PCL superior al 50%.

Requiere además demostrar haber cotizado al menos 50 semanas en los 3 años anteriores la estructuración de la invalidez, en este caso, ente el 26 de marzo de 2010 y el 26 de marzo de 2013. De la historia laboral visible a folios 92 a 95, se puede verificar que en este periodo, el demandante cuenta con 146,86 semanas cotizadas, sobrepasando la densidad de semanas requerida para acceder a la prestación de invalidez de origen común.

No hay lugar a estudiar el monto de mesada, pues fue decretada por el *a quo* en un valor de salario mínimo, y al no ser apelada la decisión, conoce la sala en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, sin que sea procedente modificar la condena en detrimento de la entidad demandada, ni mucho menos disminuir la mesada pensional del demandante, al corresponder esta al salario mínimo.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de invalidez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho surge a partir del 26 de marzo de 2013, siendo radicada la reclamación se presentó el 17 de febrero de 2017 (f.7). La demanda se interpone el 15 de marzo de 2017, operando el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 17 de febrero de 2014, debiéndose confirmar en ese sentido la sentencia consultada.

Verificado el cálculo del retroactivo establecido en primera instancia, entre el 17 de febrero de 2014 y el 30 de abril de 2017, encuentra la sala, un valor ligeramente superior, no obstante al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no hay lugar a la modificación de la sentencia en detrimento de la entidad.

Se actualizará la condena, debiendo reconocerse un retroactivo por mesadas causadas entre el 17 de febrero de 2014 y el 31 de julio de 2020, por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$61.937.277).**

Se autoriza a COLPENSIONES para que del retroactivo reconocido, descuente los aportes al sistema de seguridad social en salud.

| CALCULO DEL RETROACTIVO | | | | | | |
|-------------------------|------------|---------|------------|---------------|----------------------|---------------------|
| Inicio | Final | Mesadas | SMLMV | SubTotal | Total | Retroactivo Juzgado |
| 17/02/2014 | 31/12/2014 | 11,47 | \$ 616.000 | \$ 7.063.467 | \$ 27.353.800 | \$ 27.353.746 |
| 1/01/2015 | 31/12/2015 | 13,00 | \$ 644.350 | \$ 8.376.550 | | |
| 1/01/2016 | 31/12/2016 | 13,00 | \$ 689.455 | \$ 8.962.915 | | |
| 1/01/2017 | 30/04/2017 | 4,00 | \$ 737.717 | \$ 2.950.868 | | |
| 1/05/2017 | 31/12/2017 | 9,00 | \$ 737.717 | \$ 6.639.453 | \$ 34.583.531 | N/A |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | 13,00 | \$ 781.242 | \$ 10.156.146 | | |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 13,00 | \$ 828.116 | \$ 10.765.508 | | |
| 1/01/2020 | 31/07/2020 | 8,00 | \$ 877.803 | \$ 7.022.424 | | |
| TOTAL | | | | | \$ 61.937.277 | |

En expediente administrativo allegado por COLPENSIONES (f. 41), se evidencia que se reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez mediante Resolución 009867 del 2005, sobre este punto es preciso referir que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL del 27 de agosto de 2008, radicación 33885, reiterada en Sentencia SL 11234 -2015, expreso:

“(...) A juicio de la Sala, no constituye impedimento alguno para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común, el hecho de que el afiliado hubiera recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, están excluidos del Seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, entre otras, las personas que <hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común>, ello no debe entenderse que dentro de ese grupo se encuentren aquellos con posibilidades de beneficiarse con una pensión por riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva.”

Aun cuando el juzgado de primera instancia no reconoció indexación sobre las sumas adeudadas, considera esta sala que teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en una economía inflacionaria como la nuestra, se hace necesario actualizar la condena, y dicha actualización procede a través de la figura de la indexación. Por lo que se ordenará que se indexen las mesadas pensionales, mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

En virtud de lo expuesto, procederá la Sala a modificar la sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas por haberse examinado en grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 076 del 15 de mayo de 2017, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor del señor **JUAN DE DIOS CUNDUMI** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$61.937.277)** por concepto de retroactivo por mesadas causadas entre el 17 de febrero de 2014 y el 31 de julio de 2020.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo reconocido, descuente los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO.- ADICIONAR la decisión en el sentido **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **JUAN DE DIOS CUNDUMI** de notas civiles conocidas en el proceso, indexación sobre las mesadas pensionales, mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e48e5ed4281b8119eeda4e0bd36b2776dcc05fa2ff02efc851078d0c489926

Documento generado en 13/10/2020 06:37:19 a.m.